En la ciudad de Trelew, a los 08 días de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 2> c/ <Persona 3> y/o propietario y/o titular y/o responsable laboral de "<Lugar 3>" s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 270 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 20/08/2025.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I.- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte demandada mediante ID 1852462 (fs. 35) contra la sentencia definitiva N° 60/2025 de fs. 25/30, que hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <Persona 2> en contra del Sr. <Persona 3>, condenando a éste a que le abone al actor, en el plazo de 10 (diez) días, la suma de $4.689.081,40, con más los intereses fijados en el considerando respectivo, capitalizados a la fecha de notificación de la demanda. Por último, impuso las costas a la demandada vencida.

Dicho recurso fue concedido el 01/04/2025 y fundado a través del ID 1866851 (fs. 37/38 vta.), cuyo traslado conferido en fecha 10/04/2025, no fue contestado por la contraria.

Asimismo, cabe señalar que mediante SIL N° 39/2025 (fs. 50/51), esta Cámara de Apelaciones rechazó el replanteo de prueba solicitado por la demandada en el punto V) del escrito de expresión de agravios.

II.- La demandada recurrente en primer lugar refiere a los antecedentes de autos y seguidamente, plantea dos agravios referidos: a) la Valoración de la prueba y b) la aplicación del art. 275 LCT.

a) En su primer agravio cuestiona la valoración de la prueba testimonial realizada por la magistrada de grado. Señala que la jueza efectuó un análisis sesgado e imparcial de los testimonios, a los que califica de mendaces, contradictorios, poco objetivos y parciales, descartando sin justificación la prueba testimonial aportada por la parte demandada, la cual —según afirma— resulta coherente con la verdad de los hechos.

Expone que la queja no obedece a una simple diferencia de opinión con la apreciación judicial. Recuerda que en el ámbito laboral rige el principio de primacía de la realidad, que exige valorar la naturaleza efectiva de los hechos más allá de la documentación, principio que —a su entender— fue quebrantado en la sentencia impugnada.

Asimismo, cuestiona la afirmación de la jueza de que la demandada no acreditó que las tareas atribuidas a <Persona 2> hubieran sido aisladas ni que su presencia en el lugar obedeciera a un aprendizaje del oficio. Refiere que tal conclusión resulta ajena a la realidad, dado que de la prueba testimonial (audios de las declaraciones de <Persona 26> y <Persona 10>) surge que siempre <Persona 3> trabajó en forma individual con su hijo, sin haber tenido empleados. De allí concluye que no sólo no se acreditó que <Persona 2> realizara tareas aisladas, sino que directamente no existió vínculo de dependencia.

Sostiene que la decisión desconoce las reglas del contradictorio procesal, conforme al cual cada parte debe probar los hechos que invoca. Afirma que, en el caso, el actor no logró demostrar la existencia de la relación laboral que sostuvo en su demanda.

Expone que la jueza de grado, al dictar sentencia, se abstrajo sin fundamento de la prueba producida por la parte demandada, la cual ratifica todas las circunstancias invocadas en la contestación de demanda.

Relata que, como se indicó en el memorial, el demandado se ha dedicado durante varios años a la herrería en un pequeño taller ubicado en <Lugar 1> de Rawson, que también constituye su domicilio particular. Precisa que en forma independiente, junto a su hijo, trabajó en dicha actividad, la cual se redujo después de 2013 por problemas de salud y edad. Destaca que se probó el carácter familiar del emprendimiento, que se realizaron las gestiones de habilitación municipal, y que la prueba documental acredita tanto la habilitación como su posterior baja.

Manifiesta que de la prueba testimonial surge sin margen de duda que el actor nunca se desempeñó en relación de dependencia en su taller. Afirma que los testigos ofrecidos por su parte declararon de manera coincidente que allí solo trabajaban el demandado y su hijo, y que, en todo caso, el <Persona 2> concurrió de manera circunstancial, algunos sábados, con el único objeto de aprender nociones básicas de soldadura, sin cumplir horarios ni recibir directivas laborales. Sostiene que el actor ha incurrido en mendacidad al afirmar haber trabajado en relación de dependencia desde enero de 2022 hasta septiembre de 2023 en jornada completa.

En tal sentido, solicita el rechazo de la demanda con costas, por considerar que el actor ha elaborado una historia falsa con el único fin de obtener un beneficio económico indebido.

Al analizar la prueba testimonial, reprocha que la sentencia de grado haya omitido aplicar el principio de la sana crítica y que haya valorado de manera arbitraria los testimonios ofrecidos por la parte actora. Recuerda la máxima de que “los testigos se pesan, no se cuentan”, señalando que la eficacia de un testimonio no depende de la cantidad, sino de su fuerza convictiva.

Puntualiza que en las declaraciones de los testigos de la actora existen contradicciones, incongruencias y falsedades. Destaca, entre otros aspectos, que la testigo <Persona 7> refirió inicialmente conocer las tareas del actor solo por fotografías, para luego afirmar que lo veía trabajar cuando lo acompañaba o al pasar por el frente del taller, lo que califica de inverosímil dada la existencia de un portón que impedía ver el interior. A su vez, señala que el testigo <Persona 8> incurrió en contradicciones sobre los estudios del actor, los horarios de trabajo y la fecha exacta de su desvinculación, lo que considera indicio de un testimonio preparado.

Respecto del testigo <Persona 5>, indica que también incurrió en inconsistencias sobre los períodos en que trabajó con el actor, las tareas realizadas y la posibilidad de verlo trabajar desde afuera del taller, lo cual reputa imposible. En cuanto al testigo <Persona 36>, subraya que manifestó no reconocer al demandado presente en la audiencia, lo cual pone en evidencia su desconocimiento y mendacidad.

En conclusión, la recurrente sostiene que las declaraciones de los testigos de la parte actora carecen de valor probatorio por sus contradicciones y falsedades, en tanto que los de la demandada han sido claros, coherentes y coincidentes, corroborando que no existió relación de dependencia alguna entre el actor y el demandado. En consecuencia, insiste en el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.

b) En su segundo agravio, el apelante cuestiona la sentencia de primera instancia en cuanto calificó su conducta como temeraria y, en consecuencia, lo condenó al pago de una tasa de interés equivalente al doble de la fijada por el <Persona 37> SA para sus operaciones generales vencidas. Señala que, aplicando estrictamente la tasa sobre el capital de condena determinado por la *a quo*, el importe resultante sería irrazonable y confiscatorio, vulnerando el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Por ello, solicita que, en caso de confirmarse la decisión, se morigere la tasa de interés en atención a la moral y las buenas costumbres, conforme lo faculta el artículo 771 del CCyCN, citando doctrina que establece que el juez puede y debe, incluso de oficio, ajustar la tasa cuando las condiciones previstas en la norma resulten evidentes. En consecuencia, peticiona que se revoque la aplicación de la multa prevista en el artículo 275 de la LCT.

III.- En los límites determinados por el contenido de los agravios formulados por la parte demandada ingresaré a su tratamiento, haciéndolo en primer lugar con el primer agravio que, como se puede apreciar de su reseña refiere a la valoración probatoria realizada por la magistrada de grado para llegar a concluir que el vínculo habido entre las partes fue de naturaleza laboral.

1) A los efectos de ingresar apropiadamente a su examen considero oportuno dejar reseñadas con carácter previo cuáles fueron las posiciones sostenidas por las partes al momento de concretarse la traba del litigio.

Así, el actor relató que ingresó a prestar servicios en enero de 2022 a las órdenes del demandado, en el taller de herrería que gira bajo el nombre de fantasía "<Lugar 3>", sito en <Lugar 1> de la ciudad de Rawson. Indicó que cumplía una jornada de lunes a viernes de 9 a 17 horas y sábados de 9 a 13 horas, realizando tareas de soldador oficial, conforme C.C.T. 260/75 – Rama Herrerías de Obra y Carpintería Metálica-. Expuso que percibía haberes muy por debajo del salario convencional, aproximadamente $ 50.000 mensuales, cuando en septiembre de 2023 le correspondían $ 273.063,60. Señaló que no se lo registró laboralmente, que se le adeudan haberes de junio, julio y agosto del año 2023, así como los SAC 2022 (1ª y 2ª cuota) y SAC 2023 (1ª cuota). Manifestó que, frente a tales incumplimientos, remitió telegramas laborales que no fueron respondidos en término y que, ante la persistencia de la negativa del empleador decidió considerarse despedido indirectamente el 12/09/2023, reclamando indemnizaciones por despido indirecto, diferencias salariales y demás rubros derivados (ver demanda, fs.3/4 vta.).

Por su parte, la demandada opuso las negativas de rigor y negó la existencia de una relación laboral con el actor. Señaló que efectivamente durante años desarrolló un pequeño taller de herrería en su domicilio, actividad que atendía en forma independiente junto a su hijo, sin haber contado nunca con empleados bajo relación de dependencia. Agregó que, debido a problemas de salud y a su edad, redujo notoriamente dicha actividad a partir de 2013. Sostuvo que jamás impartió órdenes ni abonó remuneración al actor, a quien solo recuerda por haber concurrido de manera circunstancial, en una o dos oportunidades, algún sábado, para "aprender nociones de soldadura" junto a otro estudiante, sin que ello configurara vínculo laboral alguno. En consecuencia, calificó de mendaz el relato de la demanda y solicitó el rechazo íntegro de la acción, con expresa imposición de costas. Asimismo, en cuanto al marco jurídico, la demandada invocó la ausencia de los elementos esenciales de la relación laboral, tales como la subordinación económica, jurídica y técnica, así como la falta de habitualidad o vocación de permanencia en la prestación. Destacó que corresponde al actor acreditar la existencia de la relación invocada, en virtud de la carga dinámica de la prueba, señalando que la presunción del art. 23 LCT no resulta aplicable cuando no se prueba previamente la prestación subordinada (ver contestación, fs. 10/14 vta.).

2) Atento al modo en que se planteó la presente controversia, invocándose al verse negada la existencia de relación laboral invocada en la demanda, corresponde establecer *ab initio* que, ante tal situación, donde se denuncia haber prestado tareas en una empresa ajena y en base a ello se postula la existencia de una relación laboral que, a par, es negada

por quien es titular de esa empresa, no alcanza con solo demostrar la existencia de la realización de las mentadas tareas sino que se debe acreditar que las mismas fueron prestadas bajo relación de subordinación o dependencia para que resulte aplicable la presunción prevista en el art. 23 de la L.C.T.

En tal contexto, resulta pertinente rememorar lo que ya he expresado en otras oportunidades con relación al tópico de cómo ha de ser, en mi opinión, la hermenéutica correcta del citado art. 23 de la L.C.T. Al respecto tengo dicho antes de ahora que la presunción que contiene la norma de cita solo entra a jugar ante la acreditación de prestación de tareas en una organización empresarial ajena, con las características que definen un vínculo laboral, esto es, bajo la dirección y el efectivo poder jurídico del sindicado como empleador. Es decir, aun cuando no se soslaya advertir la existencia de diferentes posiciones doctrinales y jurisprudenciales asumidas por prestigiosos autores y tribunales del país, hace décadas que he tomado ya posición hermenéutica en el sentido antes expuesto. Esto es, me inclino por la tesitura que propugna el entendimiento de que la "prestación de servicios" que utiliza el mentado art. 23 de la L.C.T., no se refiere a cualquier tipo de servicios, sino, a aquellos que se corresponden a la tipología contractual regulada por el derecho del trabajo.

Ello así, puesto que dicho marco normativo, al referir a las características de la acción humana regulada por esta rama jurídica, la define siempre como una prestación distintiva de la tipología contractual de naturaleza laboral, la que contiene a cargo del trabajador una "prestación dirigida" (art. 4, L.C.T.); "bajo relación de dependencia" (arts. 21, 22, 99, L.C.T.); con "sujeción a instrucciones o directivas (art. 27, L.C.T.), "a las órdenes" (arts. 168 y 255, L.C.T.), en "relación de dependencia" (art. 32, párrafo 3° y 253, L.C.T.), "haber puesto su fuerza de trabajo a disposición" de la otra parte (arts. 103 "in fine" y 197, L.C.T.); conceptos todos ellos que caracterizan la llamada dependencia jurídica, es decir la puesta a disposición de la capacidad laboral de una persona a favor de otra que puede dirigirla. Esta postura la he explicitado, como lo he dicho al comienzo, en otros precedentes de esta Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut que datan de más de veinte años atrás, y que no ha variado a la fecha (conf., mi voto en S.D.L., Sala B, N° 03/01;01/02; 20/02; 31/02, entre muchos otros, C.A.N.E).

Tal tesitura se debe compatibilizar con la indispensable valoración de la actitud asumida por las partes en conflicto en cada uno de los supuestos que se presenten a juzgamiento. Y digo así, toda vez que el modo en que se produjo la traba de la *litis* determina las cargas probatorias que se han de atribuir a cada una de las partes según la regla de la carga de probar contemplada por el 2º párrafo del art. 381 del C.P.C.C., de indudable aplicación en la materia por vía de la subsidiaridad prevista por el art. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1.-

De manera tal que si el actor afirma la existencia de un contrato de trabajo que lo vinculó con quien demanda en su calidad de empleador y éste, aún cuando no niegue la prestación de tareas afirma que las mismas fueron realizadas en otro carácter, o que el vínculo que las motivara era de otra naturaleza, por vía de la mencionada regla de la carga de la prueba que rige en la materia se deriva en que ambas partes habrán de probar los presupuestos de hecho de la norma que indica cada una -a su turno- en favor de su pretensión activa o pasiva (art. 381, 2° párrafo del C.P.C.C.; arts. 44 y 73, Ley XIV N° 1).-

Nótese que lo dicho, no es ni más ni menos que aquello que precisa el citado art. 23 de LCT– primer parte–, en cuanto establece literalmente que *"El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo,* ***salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario****"* (sic) (lo destacado en negrita me pertenece). Es que, ante la eventual admisión o reconocimiento de la prestación de tareas de la parte actora en el establecimiento del demandado, se impone que se acredite que la vinculación que existiera reconoce características distintas a una relación laboral o bien que éste era un empresario autónomo.

Aclaro que no hay que confundir lo expuesto con una inversión de la carga probatoria, la que no ocurre en el supuesto examinado –al menos a partir del citado art. 23 de la LCT, siendo que solo se trata de establecer si opera o no una presunción de fuente legal, la que es favorable respecto de quien afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia –acreditando algunas de las características propias de la naturaleza de tal prestación de tareas subordinadas-, y ante la falta de acreditación de lo contrario. Este contrario importaría que se acredite que quien afirma haber sido un trabajador no cumplió tarea alguna en favor del que sindica como empleador o que las que se cumplieron lo fueron en el marco de una tipología contractual distinta –no laboral- (conf.: CNCom., Sala B, 12/4/00, "ATC s/ Concurso preventivo s/ incidente de verificación...", T.S.S., 2000-459; id., C.Apel. Concepción del Uruguay, Sala del Trab., T.S.S. 2000-930).

Es que de esto se trata el principio de primacía de la realidad que rige en la materia, el que consiste ni más ni menos que determinar en concreto y en cada supuesto planteado a la jurisdicción, cuál fue la realidad acontecida, haciéndolo efectivo por encima de cualquier forma o informalidad que las partes pudieran haberle dado a su vinculación.

De manera tal que sólo ante la negativa absoluta, tal como sucede en los presentes autos, (con relación a la afirmada prestación de servicios como dependiente), de quién se sindicara como empleador se desplaza la carga de la prueba, de manera prevalente, en cabeza de quien afirma la existencia de un contrato de trabajo, la cual se satisface acreditando, en primer lugar, que se prestó servicios; y, en segundo lugar, que éstos se emparentaban con las tareas que se presten bajo la subordinación jurídica, técnica y económica que caracterizan y dan contenido tipificante al contrato de trabajo (véase al respecto:

Fenochietto, Carlos Eduardo, “Carga de la Prueba”, en L.L: 1980-A-secc., doct., pág. 806/818; y el interesante enfoque de Efraín Quevedo Mendoza, “Carga y valoración de la prueba: precisiones”, J.A. 1998-III-630).-

En la especie, el demandado negó enfáticamente que se hubiera vinculado con el Sr. <Persona 2>, actor en estos actuados, en una relación que pudiera ser enmarcada dentro del derecho de trabajo (ver: escritos de responde de fs. 10 y s.s.) de modo que, a tenor de la contestación de la demanda, pesaba sobre el actor –para lograr que opere la antedicha presunción– el *onus probandi* de la efectiva prestación de servicios como soldador oficial y que ésta prestación fue realizada bajo la subordinación jurídica, económica o técnica de del demandado, <Persona 2>, conforme C.C.T. 260/75 – Rama Herrerías de Obra y Carpintería Metálica en el taller de herrería que giraba en el comercio con el nombre de fantasía “<Lugar 3>”, ubicado en la <Lugar 1> de Rawson.

3) Al respecto, la Sra. Juez *a quo*, luego de analizar las declaraciones testimoniales de la <Persona 7> y de los Sres. <Persona 8>, <Persona 5> y <Persona 9>, concluyó que de los referidos testimonios surge que el Sr. <Persona 2> prestó tareas de herrería en el taller “<Lugar 3>”, ejecutando actividades como medir, cortar, soldar y pintar, cumpliendo jornadas de lunes a viernes de 9 a 17 horas y sábados de 9 a 13 horas, bajo la supervisión de <Persona 3>. En esa línea, destacó que *“tres de los testigos trabajaron junto a <Persona 2> en <Lugar 3> y lo vieron prestando servicios allí, haciendo tareas de herrería tales como medir, cortar, soldar, pintar. Aprecio que inició a trabajar a principios del año 2022, y que le enseñó el oficio el testigo <Persona 5>, que compartió jornada con el actor hasta que dicho testigo se retiró en junio de 2022. Luego trabajó con <Persona 36>, quien trabajó con <Persona 2> desde noviembre de 2022 y hasta el 2023, y posteriormente con <Persona 8>, con quien trabajó hasta el 19/08/2023”,* señaló además que: “*Dos de los testigos reconocen a <Persona 3>, presente en la audiencia, como la persona a la que se refieren como <Persona 3>, aunque el tercero no lo hace, y dicen que además, trabajaba en la herrería el hijo de <Persona 3>”* (fs. 28, segundo párr.).

Ahora bien, merced a que el demandado al sostener su apelación cuestionó concreta y fundadamente la valoración probatoria realizada por la juzgadora de la primera instancia para tener por acreditada la existencia de una relación laboral, corresponde reexaminar las testimoniales aportadas al proceso, a la luz de las reglas de la sana crítica, del principio de primacía de la realidad y de mencionada regla de la carga de la prueba, teniendo en cuenta que la presunción del art. 23 LCT sólo resulta procedente únicamente ante la acreditación de prestación de tareas de manera subordinada (jurídica, técnica y económica).

4) Primeramente cabe señalar que en nuestro ordenamiento rige, de manera general, la regla de apreciación probatoria consistente en la libre convicción del juez y la sana crítica racional. Esta regla confiere al juzgador la valoración de la prueba de acuerdo con patrones

jurídicos y “máximas de experiencia” que determinan libremente su juicio. La prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar acreditar los hechos en los cuales sustenta su posición es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no “acepta” la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la “sana crítica”, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas (conf. art. 390 del CPCC); imperativo de carácter general, reiterado con relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las “máximas de experiencia”, es decir, el “conocimiento de la vida y de los hombres que posee el juez”; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación. Naturalmente que, si esa interpretación es irrazonable, arbitraria o absurda, la cuestión merece el amparo del recurso que se encuentre regulado en el Código del rito respectivo (conf.: Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).

En cuanto a las reglas básicas de apreciación del testimonio se han enumerado, las siguientes, entre otras: 1) la circunstancia de que un testigo afirme un hecho bajo juramento no implica que por ello sea verdad; 2) la seguridad de un testigo en cuanto a sus declaraciones no es una garantía de veracidad; 3) el número de testigos no corrobora necesariamente un hecho, ya que los testigos, se pesan y no se cuentan; 4) las declaraciones por vía de la técnica del relato son superiores a las declaraciones tomadas por interrogatorio responsivo; 5) el interrogatorio oral con la presencia del juez (inmediación) es superior al escrito y permite conocer elementos que se pierden en dicho escrito, como el lenguaje del cuerpo; 6) el interrogatorio realizado sin la intervención de la parte contraria, el imputado o su defensor, es deficiente en cuanto al conocimiento a adquirir y puede resultar nulo en muchos casos; 7) sólo debe retenerse lo que entra en el objeto propio del testimonio, a saber, lo que el testigo conoce positivamente de los hechos en cuestión; 8) en general resultan más precisas las manifestaciones de un testigo hábil sobre su propia psique, que sobre la ajena; 9) sobre un hecho para el que haya que tener conocimientos especiales, es superior el testigo técnico al neófito; 10) el testimonio más cercano temporalmente a los hechos es más fiable que uno posterior (conf.: Falcón, Enrique Enrique M., “Tratado de la prueba”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2022, T. III, págs. 383/387).

En el proceso cabe destacar que, como regla específica, lógicamente el juez le ha de otorgar mayor poder de convicción a los testigos presenciales del hecho que aquellos que

solo cuentan con referencias de otros o aluden a conocimientos indirectos. Las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción, son la presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios, ser sus respuestas precisas, objetivas, concordantes, sinceras, específicas, imparciales y concluyentes, que, insisto, se le une a la inmediatez o cercanía del hecho que se quiere acreditar por su intermedio. En general si la declaración no presenta ningún vicio que la invalide y se encuentra corroborada por los restantes elementos de juicio obrantes en la causa, no existen razones para no tener en cuenta dicha narración. Asimismo, se ha entendido que una declaración detallada y circunstanciada de un hecho ocurrido mucho tiempo atrás es poco confiable; y, de la misma manera, la declaración del testigo que no presenció el hecho, o responde contradictoriamente, o bien, manifiesta conocer circunstancias muy específicas (días y horarios de ingreso y salida de prestación de tareas), pero desconocer otras que son presupuesto de ellas (desconocer la identidad de los involucrados en la relación sobre la que deponen), desvirtúa su fuerza probatoria (conf. Falcón, op. cit., ídem, págs. 389/390).

5) Con tal alcance, en primer término, corresponde evaluar la declaración brindada por el testigo **<Persona 9>** (audiencia de fecha 04/03/2024 a partir 38:51 a 49:27), por cuanto la misma fue puntualmente valorada por la magistrada de grado para tener por acreditada la relación laboral invocada en la demanda.

Nótese que el mencionado testigo refirió conocer a <Persona 2> porque trabajó con él en la herrería "<Lugar 3>" y manifestó que ambos cumplían tareas de lunes a viernes de 8 a 17 y los sábados de 9 a 13 horas (minuto 41:00), cuando el actor denunció en su escrito de demanda que su horario laboral habría sido de lunes a viernes de 9 a 17 horas (ver fs. 3 vta.). Cabe apuntar por lo tanto que esta diferencia del horario de ingreso, la que se verifica entre lo afirmado en la demanda y lo expuesto por dicho testigo en su deposición, constituye una primera inconsistencia advertida.

Asimismo, al serle preguntado si vio alguna persona que le impartiera órdenes a <Persona 2>, contestó que era <Persona 3> y que *"siempre llegaba y decía lo que se tenía que hacer"*. Sin embargo, al preguntársele si dicha persona se encontraba en el Juzgado, contestó que no, aun cuando el propio <Persona 3> se encontraba presente en la sala de audiencia (minuto 43:00). Por último, cabe destacar que el testigo indicó que vio trabajar a <Persona 2> desde principios de 2022 hasta mediados de 2023 (julio/agosto) (minuto 42:18), pero luego se contradijo, señalando que él mismo ingresó a trabajar en noviembre de 2022 y permaneció sólo hasta febrero o marzo de 2023. Esta última contradicción centra en que mal pudo ver –como lo expresara- al actor trabajar para el demandada "desde principios del año 2022" cuando recién en noviembre de ese año ingresó el testigo a trabajar en la herrería.

De allí que, de la valoración de dicha declaración, a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCCN, de aplicación al supuesto de autos por vía de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1), advierto serias contradicciones que afectan de manera significativa la credibilidad del testimonio y, por ende, la fuerza probatoria de sus dichos. En efecto, mientras en un tramo de su relato indicó haber visto al actor desempeñarse en la herrería desde principios de 2022 hasta mediados de 2023, en otro momento afirmó que él mismo ingresó recién en noviembre de 2022 y permaneció hasta febrero o marzo de 2023, lo que genera una inconsistencia temporal insalvable respecto del período en que dice haber compartido tareas con el actor. A ello se suma que, al ser interrogado acerca de quién impartía órdenes a <Persona 2>, sostuvo que se trataba de <Persona 3>, aunque no pudo reconocerlo en la sala de audiencia. Este último desconocimiento de la identidad de quien dijo ser su empleador compartido durante el período que declaró que ver que el actor se desempeñó en la herrería, resulta particularmente relevante. Es que, no resulta razonable que un testigo, que afirma haber trabajado en el lugar y recibido indicaciones directas del supuesto empleador, no logre reconocerlo e identificarlo cuando fuera requerido de hacerlo cuando se encontraba presente en el mismo tiempo y espacio donde se desarrolló su declaración testimonial. Tal notoria divergencia entre aquello que manifestó conocer por haberlo visto y vivido, con lo que dijo no conocer ni poder identificar –nada más ni nada menos que la persona del dicente empleador-, afecta de un modo sustancial la credibilidad de su relato y resta toda posible atribución de verosimilitud a sus dichos.

En consecuencia, las inconsistencias señaladas —y en especial, la imposibilidad del testigo de reconocer al demandado que se encontraba presente en la audiencia en la cual deponía, siendo que antes había afirmado que era la persona que supuestamente daba las órdenes al actor en la herrería—, desvirtúan absolutamente la fuerza probatoria de su testimonio. Asimismo, ello, además, constituye el indicio de una conducta procesal de la parte oferente de este testigo al menos cuestionable, en tanto que da pie a entender que quien lo trajo al proceso, sea por impericia o negligencia -por no corroborar mínimamente si dicho testigo realmente conocía o pudo conocer de los hechos del caso sobre los que debía deponer-, o peor, a sabiendas que no conocía igualmente ofreció a dicho testigo en directa contradicción con el deber de probidad y buena fe procesal. Tal fallida conducta procesal obliga a que la valoración de la restante prueba testimonial aportada por dicha parte actora deba efectuarse con mayor cuidado o estrictez, dada la desconfianza que genera su actitud, la cual no debe ser indiferente para el juzgador (arts. 34 inc. 5° y 165 inc. 5° C.P.C.C.) (Ver: Gelsi Bidart, Adolfo, en “Abuso del proceso”, en E.D., 96-955; id., Peyrano, Jorge W., “Abuso del proceso y conducta procesal abusiva”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, “Abuso del Derecho”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 1998, N° 16, pág. 67 y s.s.).

Es por ello, que no se puede compartir la valoración efectuada por la magistrada de grado al sostener con cierta concupiscencia que *"dos de los testigos reconocen a <Persona 3>, presente en la audiencia, como la persona a la que se refieren como <Persona 3>, aunque el tercero no lo hace",* restando trascendencia a la apuntada grave contradicción del testigo <Persona 36>, quien, pese de señalar que recibía órdenes de dicha persona, no logró reconocerlo en la misma sala de audiencia en la que ambos se encontraban presentes. Este aspecto no puede ser minimizado, pues revela que tal declaración fue mendaz.

Así, por caso, del testimonio de la <Persona 7> (audiencia de fecha 08/05/2024 a partir de 00:00 a 15:22, fs. 17), quien manifestó conocer al Sr. <Persona 2> porque fueron juntos a la escuela y fue su ex pareja. Dicha testigo señaló saber que el actor trabajaba en "<Lugar 3>", que pintaba, cortaba y soldaba, aunque luego aclaró que no lo vio soldando, sino que las tareas que describe las conoce por las fotos de sus trabajos (¿?). Dijo que el actor trabajaba de lunes a viernes en horario cortado por la mañana y por la tarde y que los sábados también trabajaba por la mañana. Dicha testigo en varias ocasiones dijo basar su conocimiento de los datos que aportara en fotos enviadas por el actor y porque era su pareja, a pesar de lo cual dijo desconocer si quien era su pareja por ese entonces iba a la escuela.

Nótese que esta testigo manifestó que lo vio al actor trabajando allí desde el verano del 2022 hasta junio de 2023, fecha en que se separó del <Persona 2>. Y, además, explicó que ella pasaba por el frente de la herrería por la mañana porque ella cuidaba unas nenas a tres cuadras de la herrería y pasaba por el frente de la herrería para llevar a las niñas a la escuela. Explica que pasaba cuatro veces por día por el frente de la herrería, al llevar y traer a las nenas, ya que una iba a la mañana y la otra a la tarde. Dice que la niña que iba al turno tarde ingresaba a las 13, por lo que 12:30 salía de la casa y la llevaba hasta la escuela. Y a la otra niña la llevaba por la mañana. Y que cuando pasaba lo veía que estaba trabajando y además <Persona 2> le mandaba fotos de sus trabajos. Aclara que nunca entró en la herrería, pero sabe que delante está una casa y atrás el taller. Luego, preguntada sobre si durante los años 2022 y 2023 <Persona 2> concurría a la escuela, dice que no sabe si lo hacía, que solamente sabe que en el año 2023 terminó la escuela, y que lo hizo en la Escuela de Comercio, que en realidad le faltaban solo unas materias y las terminó.

De la apreciación de tal declaración testimonial tengo para mí que no resultan creíbles sus dichos. Y, en lo más relevante para el caso lejos se encuentra dicho testimonio de poder configurar un elemento probatorio que sume para tener por acreditada la prestación de tareas bajo relación de dependencia que se afirma que realizaba el actor para el aquí demandado. Es que, si bien la mencionada testigo señala con exactitud fechas, tareas, horarios laborales, cabe destacar que la misma reconoció que *"no lo vio soldando"* y que su supuesto conocimiento se basaba solo en las fotos que le enviaba el propio actor, proceder éste –hay que decirlo- cuanto menos extraño. Y a ello se le suma que también

reconoció expresamente que nunca ingresó al establecimiento y que únicamente sabe que "*delante está una casa y atrás el taller"*, datos estos últimos que solo pudo conocer de oídas merced a que dijo no haber ingresado nunca al referido inmueble.

Así, no huelga observar igualmente que el mero hecho de pasar frente al taller no resulta suficiente para dar crédito a la afirmación testimonial realizada por la testigo bajo examen, en cuanto señaló que el actor se desempeñaba efectivamente pintando, cortando y soldando, bajo relación de dependencia. A ello, lo repito, se suma que la testigo expresó, a la par, no saber si durante los años 2022 y 2023 el actor que era por entonces su pareja concurría a la escuela, remitiéndose a indicar que, en el año 2023, habría finalizado sus estudios. Tal circunstancia me permite inferir que la declaración se encuentra condicionada a determinados aspectos, dado que pudo responder, con suspicaz exactitud, que lo vio trabajando allí desde el verano del 2022 hasta junio de 2023, fecha en la que se separó, pero no pudo responder si su ex pareja concurría o no a la escuela durante ese mismo periodo. Todo lo cual, estimo que limita seriamente el grado de credibilidad al conocimiento que manifestó tener sobre la jornada laboral completa que afirmó que cumplía el actor en el taller del demandado (Conf.: Arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1).

Con respecto al testimonio prestado por el Sr**. <Persona 8>** (audiencia de fecha 08/05/2024 a partir de 15:23 a 25:55, fs. 20), quien manifestó conocer al Sr. <Persona 2> desde el año 2016, observo que declaró que <Persona 2> trabajó en <Lugar 3>, que es un taller de herrería ubicado en la <Lugar 2> de Rawson. Agregó que lo vio haciendo soldaduras, cortes, armado de portones, chulengos, parrillas. Ante la pregunta desde cuándo lo vio trabajando a <Persona 2> en esa herrería, respondió: desde junio/julio hasta el 19 de agosto del mismo año (escuchar minuto 18:00). Y, precisó que lo sabe porque trabajó ahí. Asimismo, aclaró que él ingresó en el año 2023 como ayudante de <Persona 2>. Señaló que ambos desempeñaban tareas de herrería de lunes a viernes de 9 a 17 y los sábados de 9 a 13. Dijo que las órdenes a <Persona 2> se las daba el <Persona 18>, que no sabe el apellido, que dice que es quien está sentado atrás de él, reconociendo al demandado como la persona que le daba directivas a <Persona 2>. Aclaró que el demandado no le daba directivas a él, sino que lo hacía a través de <Persona 2>. Dice que hasta el año 2019 fueron juntos a la escuela, y que no sabe que durante 2022 y 2023 haya ido a la escuela. Luego, describió el taller y su ubicación. Dijo que ambos dejaron de trabajar el mismo día, el 19/08/2023. Y agregó que además del demandado, <Persona 2> y él, trabajaba en la herrería el hijo y no sabía cómo se llamaba.

Considero relevante destacar que tal testigo dijo haber prestado servicios durante el periodo de junio/julio al 19 de agosto del 2023 para "<Lugar 3>", cumpliendo el mismo horario que el actor. Y si bien el testigo identificó al demandado en la sala, no pudo

identificar ni el apellido del empleador ni el nombre de su hijo. Tales dichos reflejan una cuanto menos observable selectividad en los conocimientos y remembranzas expuestos en su declaración, lo cual desmerecen la fuerza probatoria asignable a este testimonio.

A ello se le suma que manifestó que las órdenes a <Persona 2> se las daba "<Persona 3>" y aclaró que a su parte las órdenes se canalizaban a través de <Persona 2>. Apunto que resulta cuanto menos sugestivo que al menos dos testigos hayan afirmado trabajar como ayudantes del actor en el taller del demandado y tal circunstancia no fue siquiera sugerida en el relato de los hechos realizado en el escrito de demanda cuando resulta un dato extremadamente relevante a fin dar crédito a los dichos vertidos por dichos testigos. Asimismo, no sobreabunda observar, por caso, que, al ser interrogado el testigo <Persona 8> sobre la concurrencia escolar del actor, declaró que ambos finalizaron la escuela en 2019, dato que se contradice con lo manifestado por la <Persona 7>, quien afirmó que <Persona 2> culminó sus estudios en 2023 (Conf.: Arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1).

Con respecto al testimonio prestado por Sr. **<Persona 5>** (audiencia de fecha 08/05/2024 a partir de 25:56 a 38:50, fs. 17), quien manifestó conocer al Sr. <Persona 2> por ser primo de sus sobrinas y haberlo conocido desde pequeño, al ser consultado acerca del lugar de trabajo del actor, señaló que era en "<Lugar 3>". Agregó que fue compañero de trabajo de <Persona 2> en la herrería <Lugar 3>. Manifestó que lo vio haciendo carros, portones, rejas, reparaba sillas, entre otras tareas. Dice que <Persona 2> cortaba y medía. Y respecto el horario dijo que era de lunes a viernes de 9 a 17 y los sábados hasta el mediodía. Al ser preguntado desde cuando vio a <Persona 2> trabajar en la herrería, respondió desde enero de 2022 hasta el invierno de 2023 (minuto 27:00). Seguidamente, describió las tareas que realizaba el actor y el horario. Luego, al ser preguntado en que época trabajó en <Lugar 3>: Respondió: yo empecé en el 2021 "en invierno por ahí" hasta junio de 2022 aproximadamente y que ambos trabajaban en el mismo horario (minuto 29:15). Luego, Se le preguntó por el lugar en donde realizaba las tareas: describió el lugar como un galpón que está detrás de una casa, dice que afuera de la casa hay una reja y en el galpón tenía un portón de chapa. Manifestó que la casa de adelante era del demandado, quien era la persona que le daba órdenes a <Persona 2>, reconociéndolo como la persona que estaba en la sala. Preguntado acerca de cómo se formó en el oficio <Persona 2>, dice que el testigo le fue enseñando a cortar, medir y soldar, hasta que empezó a hacerlo sólo y que el testigo aprendió el oficio con su familia, hasta que comenzó a trabajar en el taller del demandado. También, señaló que él también empezó como ayudante y le enseñó el hijo de <Persona 3>, hasta que aprendió y luego ingresó <Persona 2> y él le enseñó. Además, señala que cuando el testigo dejó de trabajar quedó <Persona 2> trabajando solo con el hijo del demandado y el demandado, que pasó algunas veces de manera ocasional a saludar una

vez que dejó de trabajar en el taller, pero no entraba al galpón, solamente saludaba desde afuera. Explica que el galpón está atrás de la casa, unos dos o tres metros detrás de la casa, que desde la vereda saludaba a <Persona 3>, pero no entraba al galpón, y aclaró que no pasaba a saludar a <Persona 2> sino a <Persona 3>. Y al serle preguntado si se puede observar desde la vereda quiénes estaban trabajando, dijo: Si, pero la mesa que usaba <Persona 2> no estaba para ver, sino que estaba en el costado, no se podía ver (38:00).

De la escucha de la testimonial, se advierte que el testigo manifestó haber visto trabajar al actor desde enero de 2022 hasta el invierno de 2023. Sin embargo, de sus propios dichos surge que él se desempeñó en la herrería desde el "invierno de 2021, por ahí" hasta junio de 2022 aproximadamente, coincidiendo con el actor en ese período y en el mismo horario. Tal circunstancia permite concluir que el tiempo en que efectivamente compartieron tareas fue acotado, resultando contradictorio que afirme haber visto trabajar al actor hasta el invierno de 2023.

Asimismo, indicó que, una vez que dejó de trabajar, el actor continuó prestando tareas junto al hijo del demandado y al propio demandado. No obstante, en otra parte de su declaración reconoció que, en esas ocasiones posteriores, sólo acudía a saludar a <Persona 3> desde la vereda, sin ingresar al galpón ni mantener contacto con <Persona 2>, lo cual evidentemente resta credibilidad a la supuesta observación directa de la continuidad de las labores.

De conformidad con lo expuesto, corresponde señalar que las declaraciones testimoniales aportadas por la parte actora (aclaro que refiero a quien aportó tales testimonios por ser los únicos de los que hiciera mérito la juzgadora *a quo*), no resultan suficientes, en su conjunto, para acreditar la existencia de una relación laboral entre el actor y el demandado. Valga solo advertir que de la sumatoria de lo declarado por estos testigos hay un período en el que se habrían desempeñado simultáneamente varios de ellos, cuando de sus dichos surge lo contrario. Ello, además, en tanto presentan contradicciones sustanciales, imprecisiones e inconsistencias que afectan su valor probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica racional (Conf.: arts. 390 y 460 del C.P.C.C.; de aplicación en la especie por vía de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1).

Nótese con respecto a lo declarado por el testigo **<Persona 5>**, que de sus dichos se desprenden serias contradicciones en tanto el mismo dice saber que el trabajador se desempeñó hasta el invierno del 2023 pero también aclara haberle enseñado el oficio hasta junio del 2022, fecha en la que fue su supuesta desvinculación. Por otra parte, tampoco concuerdo con la Sra. Juez *a quo*, en cuanto a pesar de la evidente falta a la verdad de sus dichos a partir de no haber podido identificar al demandado que se encontraba presente en el acto mismo de su declaración, igualmente hizo mérito de lo expuesto por el testigo **<Persona 32>,** en tanto consideró que dijo *"haber trabajado con el actor desde noviembre*

del 2022 hasta el 2023" cuando resulta incontrastable a mi juicio que no se puede tener por cierto los dichos del mencionado testigo, quien no pudo reconocer en la sala de audiencia a su supuesto empleador. Y, por último, respecto del testigo **<Persona 8>** si bien describió las tareas que compartió con el actor y reconoció al demandado como empleador en la sala de audiencia, el periodo que dice haber compartido en "<Lugar 3>" de junio/julio del 2023 hasta el 19 de agosto del mismo año resulta acotado y el hecho que no recordara el apellido del empleador, deriva en que no resulte viable tener por ciertas sus manifestaciones. Por consiguiente, al menos con sostén en tales testimonios no encuentro que se hubiere acreditado la efectiva prestación de servicios, ni menos aún, que concurriese en la especie la indispensable comprobación de una subordinación jurídica, económica y técnica que, como ya se dijo, es exigida para que se asigne la naturaleza laboral a una prestación de servicios en la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 21, 22 y 23 LCT).

De allí, que lejos me encuentro de compartir la valoración que realizara la magistrada del grado para tener por acreditada la prestación de tareas y el vínculo laboral invocado por el actor. Todo lo contrario, considero que la apreciación efectuada por la magistrada de grado se encuentra desprovista de parámetros objetivos que permitan validarla.

6) En consecuencia, considerando que la apreciación de los testimonios se encuentra desprovista de otros elementos objetivos que los corroboren, entiendo que el mérito efectuado por la magistrada de grado se enmarca en un modelo subjetivo de valoración de la prueba, el cual se encuentra basado en la creencia del Juez como centro de la prueba. Es más, en el supuesto de autos parecería que la juzgadora antepuso su propia creencia y luego intentó validarla con la apreciación sesgada de los testimonios que valora del modo en que lo hiciera.

Esto es, el mentado modelo subjetivo al que aludo vendría a justificar afirmaciones como las que se suelen emplear incluso en algunas obras de doctrina procesal, cuando se indica que la finalidad de la prueba sería "aportar elementos probatorios que sean idóneos para convencer al juez de la afirmación de cada parte", o "formar en el espíritu del juez un estado de convencimiento sobre la existencia o inexistencia de las circunstancias relevantes del proceso; o, que "el objetivo de la prueba es convencer al juez". Sin embargo, corresponde advertir que este paradigma resulta incompatible con el principio de primacía de la realidad que rige en el derecho del trabajo, toda vez que dicho principio requiere verificar objetivamente los hechos efectivamente acontecidos y no limitarse al grado de creencia subjetiva del juzgador. En efecto, bajo este esquema, el hecho de que el convencimiento judicial coincida con lo ocurrido en la realidad constituiría un acierto meramente casual, pues la verdad se identificaría con aquello que el juez decida que lo es. Ello implica relegar la fiabilidad y completitud del material probatorio, admitiendo la posibilidad de fundar una decisión aun con pruebas parciales, contradictorias o de baja

consistencia, siempre que alcancen a persuadir personalmente al magistrado. Así, la suficiencia probatoria no se determina con parámetros objetivos ni con referencia a la verdad como correspondencia, sino que depende exclusivamente del nivel de convicción interna de cada juez, variable por definición y carente de un estándar común verificable (Ver: mi voto, en SDL 23/2020 de esta Cámara de Apelaciones).

En consecuencia, el razonamiento adoptado en la instancia anterior aparece sustentado en un modelo de valoración probatoria excesivamente subjetivo, en el cual la conciencia individual del juez se erige en único criterio de corrección de la decisión, con evidente riesgo de desnaturalizar tanto el principio de primacía de la realidad como las exigencias propias de la sana crítica racional en materia probatoria.

En esta inteligencia se ha dicho que la ciencia y la epistemología han avanzado mucho durante el último siglo y es de suma importancia que el derecho se centre en analizar la calidad de los procedimientos y las decisiones cuyo objetivo es conocer los hechos que han sucedido, impulsando formas más acordes con la búsqueda de la verdad. Mediante la epistemología, por ejemplo, se estará en condiciones de debatir la posibilidad y la pertinencia de presumir como verdadero lo que diga el testigo. Con el análisis científico, sobre todo de la psicología del testimonio y de estudios sobre la percepción humana, se podrá valorar bajo qué condiciones (si es que concurren) podríamos confiar en la información que obtenemos de la prueba testifical y los errores a los que estamos sujetos cuando procedemos de ese modo (Conf.: Vitor de Paula Ramos, en “La prueba testifical”, Ed. Marcial Pons, 2018, pág. 37; id., <Persona 22>, <Persona 14>, “La prueba civil. Apertura y variaciones”, Cap. V, “El por qué y la finalidad de la gestión probatoria”, pág. 50; y, Taruffo, Michele, “Verdad y probabilidad en la prueba de los hechos”, pág. 21 y ss., ambos artículos publicados en “La prueba en el proceso judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2009, obra coordinada por <Persona 13>).

Con lo dicho hasta aquí, puede advertirse que cuenta con ventaja aceptar que el valor de las pruebas que se aporten al proceso no debe girar alrededor del convencimiento del juez o jueza, sino que su objetivo es la averiguación de la verdad (judicial) en lugar de las convicciones judiciales; o, dicho de otra manera, que la búsqueda de la verdad sea la mejor posible, acercando lo máximo que se pueda que aquello que se declara probado sea lo más cercano a lo verdadero.

Es pertinente traer a colación lo que se ha dicho doctrinalmente con respecto a la búsqueda de la verdad y la máxima objetividad posible en la aceptación de hipótesis sobre los hechos, en cuanto se precisa con ello que no quiere decir que el conocimiento de la verdad sea absoluto. Así, se expresa: *“Con todo, en el intento de racionalizar los conocimientos de tipo inductivo, la construcción que más predicamento ha alcanzado es la probabilidad lógica o inductiva a través de las teorías del grado de confirmación, que*

entienden que la probabilidad de una proposición determinada depende del apoyo obtenido a través de proposiciones que son consecuencias lógicas de las mismas" (Conf.: Gastón Abellán, Marina, "Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba", Ed. Marcial Pons, año 1999, pág. 25).

En el mismo sentido se expresó: *"...Ni siquiera en la ciencia, en efecto, se habla más de verdades absolutas, y en la vida cotidiana sólo alguien irremediablemente enfermo de presunción puede afirmar que sus verdades son absolutas. Sucede normalmente, por consiguiente, en general y en particular en el Derecho y en el proceso, que se pueda hablar correctamente sólo de verdades "relativas": cada verdad, en efecto, es contextladen y está vinculada a la situación en la cual viene buscada y establecida, a las informaciones sobre las cuales se funda, al método que se sigue para establecerla, a la validez y eficacia de los controles que se ponen para confirmarla. Esto sucede en la ciencia, y con mayor razón sucede en los contextos más rigurosos, como aquel del proceso. Todavía, el hecho de que se pueda hablar sensatamente, en general y en el contexto del proceso, sólo de verdades relativas no significa que la verdad no exista, no tenga sentido o no puede ser establecida: significa solamente que la verdad no es nunca absoluta o es establecida sobre la base de las pruebas disponibles. Esto vale en todos los ámbitos del conocimiento racional, vale en particular en el ámbito del proceso. Es por consiguiente oportuno convenir que cuando se habla de verdad procesal se habla sólo de verdad relativa, dejando a las verdades absolutas a otros ámbitos en los cuales de la verdad no se da ninguna demostración racional."* (Conf.: Taruffo, Michele, "Verdad y probabilidad en la prueba de los hechos", opus. Cit., pág. 28; id., aut. Cit., en "La prueba", Ed. Marcial Pons, año 2008, punto 3 "prueba y teorías de la verdad", págs.
23/33).

Pues bien, en esta dirección también se ha de convenir que la memoria humana no es como una grabadora que registra un suceso y, luego, al reproducirlo lo representa o reproduce exactamente, tal y como se grabó. Existen "fallos" en la recuperación de los recuerdos. El olvido es la forma más común e instintiva de "fallo" en la recuperación. Se alude a "fallo" entre comillas, porque el "olvido" forma parte del funcionamiento de la mente y, en este sentido, incluso se afirma que en nuestra mente hay más olvido que memoria. Es con solo intentar recordar lo que ha pasado durante la última media hora, el último día o los últimos años, que nos damos cuenta de que se han olvidado la mayoría de los hechos, las cosas o sucesos vividos. Sin embargo, el paso del tiempo no es la única forma de corrosión de los recuerdos. Al contrario de lo que muchas personas creen, sobre la memoria influyen muchos factores y contextos. Como ya se lo ha señalado más arriba, la memoria no solo no funciona como una grabadora que sirve para guardar un suceso y recuperarlo intacto después, sino que también es muy frágil. Esto es, resulta natural que un

testigo tenga más facilidad para recordar hoy que dentro de cuatro años lo presenciado ayer. La ciencia denomina este efecto *"retentión interval"*, que es el espacio de tiempo que transcurre entre un suceso y la recuperación del recuerdo de ese suceso. Se explica que, en esencia, toda memoria es falsa en algún grado, ya que se trata de un proceso reconstructivo del pasado en el que se agregan componentes propios de nuestras experiencias de vida, mezclándose con sentimientos e impresiones personales. Se añade a ello que los recuerdos, en las primeras horas de su adquisición, "son lábiles y susceptibles a la interferencia de numerosos factores". Se explica ello señalándose lo que ha sido dado en llamar como *post-event information* o *post-event misinformation*, es decir, información (o información engañosa) posterior al suceso, que puede influir sobre el recuerdo del testigo. Es que, se puede estar expuesto a información equivocada de varias formas, la cual puede ser proporcionada antes como después del suceso. El efecto no depende del número de fuentes sino del número de repeticiones. Se quiere significar con esto último que cuando se expone a las personas la información equivocada de forma repetida aciertan menos que las que reciben la información equivocada una sola vez, de modo que la repetición aumenta el grado de confianza del sujeto. Y, con atención a esto último puede observarse que no siempre que se proporciona un testimonio que reproduzca hechos relatados que no se correspondan con la verdad resulta ser una mentira. Ello por cuanto alguien que tiene una información falsa y cree genuinamente en la verdad de ésta puede transmitirla sin configurar con ello una mentira. En todo caso, se trataría de un error sincero. La diferencia es sutil, pero evidente. Lo que nos lleva a decir que no importa la sinceridad del testigo sino la verdad de sus dichos (Conf.: Izquierdo, Iván en "El arte de olvidar: cerebro y memoria", Ed. Vieira & Lent, 2ª ed., Río de Janeiro, año 2004, pág. 2010, punto 21; y, pág. 2011, punto 36).

Bajo esta perspectiva, los testimonios prestados por <Persona 7> (fs. 17), <Persona 9> (fs.18), <Persona 5> (fs. 19), <Persona 8> (fs. 20), todos ellos efectuados el 04/03/2024, denotan una sugestiva precisión en sus respuestas acerca de la fecha de ingreso y egreso del actor y de su jornada de trabajo, sin embargo, analizados en conjuntos, denotan impresión y contradicción. Sumado a que no encuentro otros elementos probatorios objetivos que permitan validar tales declaraciones, considero que las mismas no resultan suficientes para tener por acreditada las prestaciones de tareas subordinadas por el actor.

7) Es por lo cual, que tampoco compartiré lo sostenido por la Sra. Juez *a quo*, en cuanto aseveró que *"La parte demandada, por su parte, no ha acreditado que las tareas que los testigos han señalado prestaba <Persona 2>, lo fueran de manera aislada, ni que obedeciera su presencia en el lugar a que le enseñaran el oficio. Ni siquiera produjeron la prueba informativa ofrecida tendiente a acreditar que <Persona 2> concurriera a la escuela entre 2022 y 2023. Destaco que aunque se haya referenciado en los testimonios*

que <Persona 2> terminó sus estudios en el año 2023, ello no es óbice para que pudiera trabajar en el horario posterior a la finalización de su jornada laboral, ni se ha acreditado tampoco que concurriera a tomar clases todos los días, ni el horario en que lo hacía" (ver fs. 28, tercer párr.).

Al respecto, añado de mi cuño sobre el punto, que de la escucha de la testimonial del Sr. **<Persona 10>** (audiencia de fecha 02/09/2024 a partir de 00:00 a 14:55, fs. 21) quien manifestó ser cuñado del demandado, dijo que <Persona 3> es el responsable del taller y lo sabe porque lo conoce y suele pasar "una vez a la quinientas". Al serle preguntado si además del <Persona 3> vio alguna otra persona trabajando en la herrería, respondió: que tiempo atrás estaba su sobrino y ante la pregunta si sabe si el demandado contrató a alguien para las tareas, dijo que: no, que siempre lo ha visto solo. Dijo no conocer al <Persona 2>. Luego describió las tareas de herrería. Luego aclaró que las veces que lo contrató siempre fue él y su hijo. Posteriormente, describió el taller. Dijo que está en el fondo y que adelante tiene dos portones. Luego, dijo que no es posible visualizar el taller desde la vereda porque está en el fondo y que tampoco se puede distinguir bien quien trabaja. Señaló que desde el 2005 tiene el taller. Reiteró que nunca vio gente trabajando salvo su sobrino, el hijo del demandado. El letrado de la parte actora le preguntó en donde trabajó y su horario, respondió: que trabaja en la planta de agua, y que no tiene horario por ser el jefe de la planta full time. Se le preguntó sobre la habilitación comercial, dijo no saber. Le preguntó los horarios que cumplía su sobrino en el taller de su padre: dijo no saber. Al serle preguntado si su sobrino trabajaba en blanco o negro: dijo no saber, sino que "laburaba como hijo". Seguidamente, describió el portón del taller que es ciego, y la entrada de la casa.

El testigo **<Persona 11>** (audiencia de fecha 02/09/2024 a partir de 15:10 hasta finalizar la grabación, fs. 22**)** manifestó que conoce hace 20 años y ser vecino del demandado, que vive a cuatro cuadras de la casa de él. Identificó la casa del demandado, y dijo que éste trabaja de herrero en su casa, en un galpón que se encuentra en el fondo del terreno. Describió las tareas realizadas por el demandado y que nunca lo vio trabajando con alguien más, sólo a veces con el hijo le daba una mano. Al serle preguntado si sabe si <Persona 3> tuvo algún empleado, aprendiz, dijo que: no, a veces ve algunos chicos, que hay una escuela de formación y le solía dar una mano de enseñarle a soldar. Respondió que la actividad que desarrolla el demandado no requiere empleados excepto dar vuelta una puerta que es pesado, pero no hace falta tener un empleado formal. Describió el ingreso del taller y dijo que hay un portón de garaje y está el taller. Manifestó que esta como a 20 metros el taller y que no siempre está abierto el portón para visualizar el fondo. Dijo que nunca vio otras personas trabajando continuamente todos los días.

En el caso, la parte actora no sólo no logró satisfacer el *onus probandi* que pesaba sobre ella, con respecto de la afirmada prestación de tareas bajo una relación de subordinación en favor del demandado tal como lo exige el art. 23 LCT.

Por el contrario, de la escucha de las declaraciones de los testigos Sres. <Persona 10> y <Persona 11>, se desprende que la actividad desarrollada en "<Lugar 3>" constituía un emprendimiento familiar, sin incorporación de personal en relación de dependencia, sin más que la ayuda del hijo del demandado.

Por todo lo antes, expuesto es que propicio hacer lugar al agravio planteado; y, en consecuencia, se deberá revocar totalmente el fallo apelado para rechazar la demanda en todas sus partes.

Atento al modo en que me pronuncio con respecto al agravio examinado, el siguiente referido a la aplicación de la multa contemplada por el art. 275 LCT-, deviene abstracto por lo cual, corresponde que me exima de pronunciarme sobre el mismo. Así lo voto.

IV. Conclusión:

En consecuencia, de todo lo expuesto y razonado, corresponderá proponer al acuerdo que se revoque íntegramente el fallo apelado, para rechazar en todas sus partes la demanda promovida por el Sr. <Persona 2> en contra del Sr. <Persona 3>.

Dada la solución propuesta y en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1), corresponderá readecuar la imposición de las costas y la regulación de los honorarios de la primera instancia.

Triunfante finalmente el demandado, las costas de ambas instancias corresponde que se impongan al actor finalmente vencido en ellas (conf. arts. 57 y 73 de la ley XIV Nº 1 y arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).

Por aplicación de la última norma de cita, corresponderá asimismo adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en el anterior grado. Atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado arrojado por las labores profesionales de primera instancia, estimo que deben fijarse los emolumentos de los letrados patrocinantes de la parte demandada, Dres. <Persona 12> y <Persona 4>, en conjunto, en la suma equivalente al 14%, a calcular sobre el monto de capital, con más los intereses que fueran pretendidos en la demanda. Ello, más el IVA pertinente; sin que corresponda regular los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, <Persona 1>, atento al pacto de cuota litis de fs. 02, que fuera homologado mediante providencia de fecha 13/11/2023 (conf. arts. 4, 5 inc. "a", 6, 9, 36, 38 y 46 de la ley arancelaria; y, leyes 23349 y 23871).

Por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por el art. 13 de la Ley del arancel, entiendo que los honorarios de los Dres. <Persona 12> y <Persona 4>, por sus tareas de alzada, deber regularse en conjunto, en la suma equivalente al 4,2%, a calcular

sobre el aludido monto pretendido en la demanda, con más el I.V.A. correspondiente (arts. 5 inc. “a”, 13, 46 y concordantes de la ley XIII N° 4; y, leyes 23349 y 23871).

De tal manera, finalizo pronunciándome en esta primera cuestión POR LA NEGATIVA.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.- **ACLARACIÓN PRELIMINAR**.

El voto del Dr. Lucero que me precede ha hecho una ajustada reseña de los antecedentes del caso, la resolución en crisis y el recurso a resolver (en el considerando I y II), por lo que obviaré —por un principio de economía procesal— hacer una síntesis similar, más allá de alguna referencia circunstancial que sea necesaria. Por demás, en tanto coincido con la conclusión del votante de primer orden, considero suficiente fundar mi voto individualmente en la exigencia del art. 169 de la Constitución Provincial y de la Ley V Nº 203 de acuerdo a las consideraciones que siguen a continuación.

2.- **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

2.1. Valoración probatoria. Relación laboral.

2.1.1. La demandada cuestionó la valoración probatoria efectuada en la sentencia de grado para tener por acreditada la existencia de una relación laboral entre el Sr. <Persona 2> y el taller “<Lugar 3>”, bajo la supervisión del Sr. <Persona 3>.

En tal sentido, el colega prevotante reseñó las posturas sostenidas por las partes: el actor sostuvo haber prestado servicios subordinados para el demandado en el establecimiento conocido como “<Lugar 3>”, reclamando el reconocimiento de la relación laboral y las indemnizaciones derivadas de su extinción (v. escrito de inicio, fs. 3/4vta.). Por su parte, el demandado negó la existencia de un vínculo laboral, aduciendo que la actividad desarrollada en el taller constituye un emprendimiento de carácter estrictamente familiar, en el cual nunca se incorporó personal en relación de dependencia, salvo la colaboración ocasional de su hijo (contestación de demanda, fs. 10/14 vta.).

De allí que considero oportuno recordar que cada una de las partes ofreció en autos una versión distinta de los hechos ocurridos, por lo que corría cada una con la carga de acreditar las versiones en sostén de su pretensión o defensa. Ello responde a la lógica que dispone el contradictorio procesal, en virtud del juego establecido entre los arts. 333, 360 y 381 del CPCC, donde la actora debe incluir en su demanda “los hechos en que se funde, explicados claramente”, mientras que la demandada debe negar categóricamente cada uno de ellos, bajo apercibimiento de tenérselos por reconocidos de su verdad. De allí e identificados los hechos controvertidos, las partes tienen la carga de probar la existencia de aquellos que hacen a su pretensión, defensa o excepción, según el caso (conf. mi voto en SCD N° 2022; CAT, Sala B, SDC N° 01/2017; CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018).

Esta carga postulatoria que asumen las partes en su posición o “teoría del caso”, a su vez, es consecuente con la siguiente que exige el proceso, esto es, la carga probatoria, en cuanto las partes deben acreditar todos los presupuestos de hecho que invocan como fundamento de aquella pretensión, defensa o excepción. Así, en general, se dice que incumbe al actor acreditar los hechos constitutivos del derecho que pretende y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa [conf. Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires; Jorge W. Peyrano, “La carga de la prueba”, L.L. 2013-F, 1205].

Lo siguiente que cabe considerar es que todo este principio general que responde al proceso, como método de debate dialéctico y pacífico que sigue reglas preestablecidas, dispone en algunos casos de presunciones legales que producen alteraciones en las cargas antes comentadas. Esto lo digo porque, la sentencia definitiva de primera instancia destacó que en este caso debe ser de aplicación la presunción que emana del art. 23 de la LCT (ver fs. 28, cuarto párr.) y el colega prevotante se expidió al respecto sobre los alcances de dicho artículo considerando que la presunción legal juega únicamente cuando se demuestra que las tareas fueron desarrolladas bajo subordinación jurídica, técnica y económica.

2.1.2. En este punto, si bien concuerdo con el análisis probatorio realizado por el Dr. Lucero, mantengo la postura que he sostenido en anteriores precedentes en torno a la interpretación del art. 23 LCT, en el sentido de que la presunción allí contenida debe ser entendida de manera amplia. Ello implica que, acreditada la prestación de servicios, corresponde presumir la existencia de un contrato de trabajo, desplazándose la carga de la prueba hacia quien se beneficia de tales servicios, quien debe demostrar que éstos fueron ajenos a un vínculo dependiente.

Al respecto, cabe señalar que dicha norma sostiene que “*El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio*”.

En relación a ésta si bien se encuentran algunas voces en doctrina y jurisprudencia que le dan un alcance restrictivo, participo de la tesis que sostiene que debe ser interpretado en un sentido amplio, es decir que se presume la existencia de un contrato de trabajo frente a la comprobación de servicios prestados, invirtiéndose la carga de la prueba, siendo en consecuencia el beneficiario de los servicios el que debe probar que éstos son ajenos a una relación dependiente.

En efecto, cuando se prestan servicios personales para otro lo corriente será que la prestación se efectúe por cuenta y riesgo del beneficiario de dichos servicios, quien organizó los mismos de común. De ahí que la sola comprobación del servicio prestado para un tercero permita presumir la existencia de las demás notas que caracterizan a un contrato de trabajo, invirtiéndose la carga de la prueba (conf. Fernández Madrid, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Tomo I, pág. 626; CAT, Sala A, SDL Nº 30/2014, SDL Nº 2/2015, SDL Nº 23/2019 y SDL Nº 81/2019; CACR, Sala A, SDL 39/2015 y 20/2019, entre otras; CAE, SDL 27/2013; CNTrab., Sala II, 29/12/2009, "<Persona 33>, <Persona 23> c. Ideas del Sur y otros", AR/JUR/57794/2009; CNAT, sala VI, <Persona 24>, <Persona 27> c. Editorial Perfil y otro s/ despido, 26/11/2018, AR/JUR/76464/2018; CNTrab., Sala VII, 24/11/2009, "<Persona 16>, <Persona 15> c. Dositeo SRL y otros", AR/JUR/49529/2009; CNAT, Sala VIII. <Persona 28>, Rubén c. Perfilarte SA s/ despido, 30/11/2017, AR/JUR/94516/2017; CNAT, Sala X. <Persona 29>, <Persona 19> y otro c. Cosméticos Avon SACI, 27/06/2012, AR/JUR/39149/2012; Grisolía, Julio, 2016, "Ley de Contrato de Trabajo sistematizada con jurisprudencia", Tomo I. Buenos Aires: La Ley, pág. 228/229, 230).

Entiendo que esta interpretación armoniza con la disposición del art. 14 LCT y el principio protectorio laboral, facilitando la prueba del contrato y compensando la desigualdad de las partes, ya que cuando se presta servicios personales para otro, lo corriente será que la prestación se efectúe por cuenta y riesgo del beneficiario de dichos servicios y que ellos hayan sido organizados por este último, sin perjuicio de que pueda destruir la presunción demostrando que no se trata de una prestación propia de un contrato de trabajo. Esta situación, la organización de los servicios y sus requerimientos, también lo ponen a éste último en una inmejorable posición para probar la falta de reunión de los elementos que caracterizan a una relación dependiente.

Por el contrario, exigir que el prestador del servicio deba, además, acreditar que los mismos fueron realizados en relación de dependencia, implica desnaturalizar la presunción, dado que ello significa —ni más ni menos— que probar la existencia misma del contrato de trabajo en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT, lo que vaciaría de contenido el art. 23. Ello por cuanto la norma laboral equiparó el contrato y la relación de trabajo según sus arts. 21 y 22, ya que será trabajador dependiente tanto el que está vinculado por un contrato de trabajo como por una relación de trabajo, de modo que la presunción del art. 23 no tiene mayor sentido si solamente sirviera para transformar una relación laboral en un contrato (conf. CNAT, Sala I. Fecha: 30/11/20017; AR/JUR/8605/2007; CNAT, Sala II, SD 95.477 del 18/12/07; "<Persona 34>, Sergio c/<Persona 20> s/despido" id. Sala III, Expte. 31.054/02, sent. 15/11/04, "<Persona 30>, <Persona 25> c/Su Gas SA s/despido"; <Persona 6>, "La relación de dependencia en la Ley de Contrato de trabajo", LT, t. XXV,

págs. 687 y 689; Fernández Madrid, “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada. T. 1, Ed. ERREIUS, 2018, pág. 477).

Por supuesto que esta presunción no es absoluta sino *iuris tantum*, por lo que puede ser desvirtuada con prueba en contradicción, sobre las “circunstancias, relaciones o causas” que demuestren la inexistencia de las notas típicas y características de la relación laboral. De modo que, si la parte demandada pretende que los servicios denunciados no fueron dependientes, fundándose en la existencia de una relación jurídica distinta, opera la inversión de la carga de la prueba, y debe entonces la demandada demostrar que se trató de una prestación de servicios de naturaleza no laboral (conf. CAE, SDL N° 13/2017; CACR, Sala B, SDC N° 53/2005; CNAT, sala III, <Persona 17>, <Persona 31> c. <Persona 21> SRL s/ despido 30/5/2018; AR/JUR/28586/2018).

2.1.3. Ahora bien, lo dicho anteriormente no quiere decir que la aplicación del art. 23 de la LCT en el sentido interpretado significa sin más una vía irrestricta o laxa para la determinación de una relación de trabajo estable, sino que debe encontrarse efectivamente acreditadas la prestación de un servicio cierto y razonablemente estable.

Por el contrario, en el caso concreto el trabajador no logró acreditar la prestación de tareas para “<Lugar 3>”. Tal como lo expuso el primer votante, al analizar las declaraciones de los testigos <Persona 9>, <Persona 5> y <Persona 8>, así como de la <Persona 7>, se advierten contradicciones significativas que afectan la credibilidad de sus declaraciones.

En este contexto, la valoración de la prueba testimonial se basa en un mecanismo deductivo en tanto prueba indirecta, por lo que la actividad de quien sentencia en la búsqueda del conocimiento del hecho a probar es compleja, debiendo utilizar su percepción de un hecho referido (declaración testimonial) para la deducción del hecho a probar (la existencia de un contrato de trabajo y sus modalidades particulares). Utiliza para ello un procedimiento lógico de deducción. En tal sentido, la valoración de la prueba testimonial se encuentra sujeta a un gran número de variantes, por caso: la persona del testigo, la naturaleza de los hechos sobre los que depone, la forma de las declaraciones, el modo en que se manifiesta haber conocido aquello sobre lo que se depone y muchas otras circunstancias que influyen en la credibilidad y convicción que se puede extraer del testimonio. Es por esa razón que el legislador se limitó a disponer como norma genérica de apreciación probatoria la regla de la sana crítica la cual, obviamente, comprende a la prueba testimonial (conf. esta Sala, SDL N° 11/2018).

Al respecto, nuestro código procesal provincial adopta el sistema de libre apreciación de la prueba, donde —salvo disposición en contrario— el Tribunal forma su convicción mediante las reglas de la sana crítica. Así, en la sentencia no se debe expresar la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para

el fallo de la causa (conf. mi voto en SDL N° 16/2023, con cita a arts. 390 del CPCC y art. 73 Ley XIV N° 1; conf. CACR, Sala B, SDL N° 27/2013).

En esta línea, los testimonios deben ser, dentro de la sana crítica, lo suficientemente precisos, objetivos, concordantes, sinceros, imparciales y concluyentes como para ser tenidos en cuenta. Por el contrario, en el presente expediente se encuentran severas contradicciones en los testimonios que tuviera en cuenta la sentencia de grado para fundar su fallo, que hacen conmover su criterio. Al respecto, me remito –por compartirlos– al análisis de la testimonial realizado por el Dr. Lucero, a fin de evitar repeticiones que poco aportan a la solución de la cuestión vinculada a la valoración de la prueba testimonial producida en autos, sin perjuicio de las precisiones que considero oportunas destacar respecto de dichos testimonios.

Nótese, por ejemplo, que respecto del testigo **<Persona 5>** surgen serias contradicciones, ya que en un tramo de su declaración refirió que vio a <Persona 2> trabajar en la herrería, respondió desde enero de 2022 hasta el invierno de 2023 (minuto 27:00) y luego al ser preguntado en que época trabajó en <Lugar 3>: Respondió: yo empecé en el 2021 “en invierno por ahí” hasta junio de 2022 aproximadamente y que ambos trabajaban en el mismo horario (minuto 29:15).

En consecuencia, comparto la valoración respecto que resulta contradictorio que el testigo afirme haber visto trabajar al actor hasta el invierno de 2023 cuando el mismo reconoce que trabajó hasta junio del 2022.

Por otra parte, tampoco concuerdo con la valoración efectuada por la sentenciante de grado en relación al testigo **<Persona 9>.** Si bien dijo “haber trabajado con el actor desde noviembre de 2022 hasta 2023”, lo cierto es que no resulta posible tener por acreditados tales extremos cuando el propio testigo fue incapaz de reconocer en la sala de audiencia a quien sindicaba como su empleador. Esa circunstancia, de suma gravedad, desmerece en forma sustancial la credibilidad de sus dichos.

En cuanto al testigo **<Persona 8>**, si bien describió las tareas que habría compartido con el actor y reconoció al demandado como empleador en la audiencia, su declaración tampoco permite arribar a una conclusión distinta. Ello así, en tanto el período que indicó —junio/julio de 2023 hasta el 19 de agosto de ese año— resulta demasiado acotado y el hecho de que no recordara siquiera el apellido del supuesto empleador debilita la verosimilitud de su testimonio.

Al respecto, amén de lo que acertadamente señaló el Dr. Lucero, creo necesario recordar también, con la doctrina de nuestro Superior Tribunal de Justicia, que el principio de buena fe constituye un pilar insoslayable del obrar procesal, en tanto proyecta hacia el litigio una exigencia de lealtad, probidad y cooperación que vincula a las partes y a sus letrados; y de la cual el Tribunal es guardián. Tal directriz moral y jurídica impone que quienes acuden a

la jurisdicción se conduzcan de modo honesto, ajustando sus comportamientos a una regla de convivencia que impide valerse de ardides o de medios espurios para obtener ventajas indebidas. En esta inteligencia, la introducción de testimonios que, lejos de contribuir a la dilucidación de los hechos controvertidos, presentan severas contradicciones y generan una fundada sospecha de mendacidad, no sólo carece de virtualidad probatoria para sostener la teoría del caso de la parte actora, sino que redunda en su desmedro, en cuanto evidencia el apartamiento del estándar de lealtad exigido en juicio. El proceso no puede convertirse en un espacio donde se legitime el falseamiento de la realidad, pues ello frustra la finalidad esencial de la actividad jurisdiccional: arribar a una decisión justa fundada en la verdad. Por el contrario, el ofrecimiento de pruebas carentes de seriedad y calidad erosiona la confianza en el sistema de justicia y conlleva un resultado desvalioso tanto para la parte que las propone como para la tutela de los principios que informan al ordenamiento jurídico (conf. STJCh, SD N° 03/<Persona 35>/2018 con cita a Osvaldo GOZAINI - "El principio de la Buena Fe en el Proceso Civil" - Tratado de Derecho Procesal Civil 1a. Ed. Buenos Aires - LL, 2009 Tomo II, págs. 468/469 y 478/479; CAT, Sala A, SDL N° 05/2014 con cita a Cám. 1ª CC La Plata, Sala II, 28/2/91, "Parras c/ Viviendas Los Ángeles", LL1991-E-452).

De este modo, frente a las contradicciones señaladas y a la falta de otros elementos objetivos que respalden las declaraciones rendidas, no concuerdo con la valoración realizada por la magistrada de grado para concluir que "*tres de los testigos trabajaron junto a <Persona 2> en <Lugar 3> y lo vieron prestando servicios allí, haciendo tareas de herrería tales como medir, cortar, soldar, pintar. Aprecio que inició a trabajar a principios del año 2022, y que le enseñó el oficio el testigo <Persona 5>, que compartió jornada con el actor hasta que dicho testigo se retiró en junio de 2022. Luego trabajó con <Persona 36>, quien trabajó con <Persona 2> desde noviembre de 2022 y hasta el 2023, y posteriormente con <Persona 8>, con quien trabajó hasta el 19/08/2023",* señaló además que: "*Dos de los testigos reconocen a <Persona 3>, presente en la audiencia, como la persona a la que se refieren como <Persona 3>, aunque el tercero no lo hace, y dicen que además, trabajaba en la herrería el hijo de <Persona 3>"* (fs. 28, segundo párr.).

De ahí que la ausencia de otros elementos probatorios que permitan tener por acreditada la efectiva prestación de servicios del actor, presupuesto fáctico elemental, impide que la presunción del art. 23 LCT sea siquiera considerada. El principio de primacía de la realidad, nos obliga a desestimar las declaraciones de los testigos, pese a que formalmente se presentaron como testigos presenciales, dado que sus relatos no reflejan una realidad verosímil y coherente.

A lo que se suma, tal como lo expuso el primer votante, que de las declaraciones de los testigos <Persona 10> y <Persona 11> surge que la actividad desarrollada en "<Lugar 3>"

constituye un emprendimiento esencialmente familiar, en el cual no se advierte la incorporación de personal en relación de dependencia más allá de la ayuda del hijo del demandado.

De allí que, si bien los testigos ofrecidos por la parte actora coinciden en señalar que vieron al actor realizando tareas tales como soldaduras, cortes, armado de portones, parrillas o pintura, dichas manifestaciones carecen de fuerza convictiva suficiente, dado que provienen de declaraciones que no resultan verosímiles en sí mismas, sin hallarse corroboradas por ningún otro elemento objetivo de la causa.

Por otro lado, de las declaraciones de los testigos Sres. <Persona 10> y <Persona 11>, se desprende que la actividad que desarrollaba el demandado en "<Lugar 3>" constituía un emprendimiento familiar, sin incorporación de personal en relación de dependencia, y con la ayuda de su hijo.

En consecuencia, no es posible tener por cierto que tales tareas fueran efectivamente realizadas, por lo que la presunción del art. 23 de la LCT no puede operar en este caso.

Por ende, aun cuando sostengo una interpretación amplia del art. 23 LCT, lo cierto es que en autos no se alcanzó a acreditar el presupuesto fáctico esencial para su operatividad, cual es la prestación de servicios por parte del trabajador. Esa circunstancia resulta dirimente y conduce a la misma solución arribada por mi colega: el rechazo de la demanda.

En consecuencia, comparto la solución del voto que antecede, por lo que también propongo hacer lugar al agravio planteado para rechazar la demanda en todas sus partes, con las aclaraciones formuladas en torno al alcance del art. 23 LCT.

2.2. Finalmente, en virtud de la solución que se propone respecto del primer agravio, no corresponde ingresar al análisis de la aplicación de la multa prevista en el art. 275 de la LCT, en tanto deviene abstracto su tratamiento.

3.- **SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**

Finalmente, concuerdo con la conclusión que propone el colega prevotante en el considerando IV, para revocar el fallo apelado y rechazar la demanda promovida por el Sr. <Persona 2> en contra del Sr. <Persona 3> por cobro de pesos e indemnización de ley. Asimismo, también comparto la readecuación de los emolumentos de primera instancia, la imposición de costas y la regulación de honorarios en esta alzada propuesta por el Dr. Lucero.

De tal manera, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El resolutorio que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

1) REVOCAR íntegramente el fallo apelado y, en consecuencia, rechazar en todas sus partes la demanda promovida por el Sr. <Persona 2> en contra del Sr. <Persona 3>.

2) IMPONER las costas de ambas instancias al actor vencido en ellas.

3) FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios de los letrados intervinientes en la primera instancia, del siguiente modo: a los letrados patrocinantes de la parte demandada, los Dres. <Persona 12> y <Persona 4>, por sus labores de primera instancia, en conjunto, en la suma equivalente al 14% a calcular sobre el monto del capital pretendido en la demanda, con más el IVA pertinente; sin regular honorarios al letrado de la parte actora, atento el pacto de cuota litis de fs. 02, homologado mediante providencia de fecha 13/11/2023.

4) REGULAR los honorarios de la Alzada de los Dres. <Persona 12> y <Persona 4>, por las tareas cumplidas por ante esta alzada, en conjunto, en la suma equivalente al 4,2%, a calcular igualmente sobre el monto pretendido en demanda, con adición del I.V.A. correspondiente.

ASI LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) REVOCAR el fallo del anterior grado para rechazar la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 2> en contra del Sr. <Persona 3> por cobro de pesos e indemnización de ley.

2) IMPONER las costas de ambas instancias al actor vencido.

3) FIJAR los emolumentos profesionales de los letrados intervinientes en la primera instancia, de la siguiente manera: a los letrados patrocinante de la parte demandada, los Dres. <Persona 12> y <Persona 4>, en conjunto, en el 14% sobre el monto de capital reclamado con más intereses hasta la fecha de la presente, con más el IVA pertinente, sin regular honorarios a los letrados de la parte actora atento el pacto de cuota litis de fs. 02 homologado mediante providencia de fecha 13/11/2023.

4) REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 12> y <Persona 4>, en conjunto, en el 4,2%, del monto reclamado con más intereses hasta la fecha de la presente, y con adición del I.V.A. correspondiente.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y haberse acogido al beneficio de la jubilación el restante vocal de Sala Dr. De Cunto (art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145/97 y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) REVOCAR íntegramente el fallo apelado y, en consecuencia, rechazar en todas sus partes la demanda promovida por el Sr. <Persona 2> en contra del Sr. <Persona 3>.

2) IMPONER las costas de ambas instancias al actor vencido en ellas.

3) FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios de los letrados intervinientes en la primera instancia, del siguiente modo: a los letrados patrocinantes de la parte demandada, los Dres. <Persona 12> y <Persona 4>, por sus labores de primera instancia, en conjunto, en la suma equivalente al 14% a calcular sobre el monto del capital pretendido en la demanda, con más el IVA pertinente; sin regular honorarios al letrado de la parte actora, atento el pacto de cuota litis de fs. 02, homologado mediante providencia de fecha 13/11/2023.

4) REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 12> y <Persona 4>, por las tareas cumplidas por ante esta alzada, en conjunto, en la suma equivalente al 4,2%, a calcular igualmente sobre el monto pretendido en demanda, con adición del I.V.A. correspondiente.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER

JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO

PRESIDENTE

PABLO SEBASTIÁN ETCHART

SECRETARIO DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°____51_____DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA